



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300386-00
Demandante: William Murcia Bohórquez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de febrero de 2017 que acogió parcialmente las pretensiones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia del 28 de febrero de 2017 que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral quinto del fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300505-00
Demandante: Julio César Julio Ospino
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 29 de noviembre de 2018. Folio 217 del C. 4.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al cuarto de la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2017. Folio 191 del C. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MWV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300508-00
Demandante: Jairo Antonio Velandia Jurado y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedecer y Cumplir

En atención a que el expediente fue devuelto directamente del Consejo de Estado, quien desestimó el recurso extraordinario de unificación planteado contra el fallo emitido por el *ad-quem*, el Despacho **RESUELVE:**

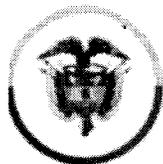
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, quien con fallo de 28 de noviembre de 2016 **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria dictada por este Juzgado el 7 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas de las instancias, así como del recurso extraordinario de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400117-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Hernando Leyva Varón y Otros
Asunto: Señala fecha – Resuelve solicitud

Con auto del 15 de julio de 2014, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta a través de apoderado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Notificada la totalidad de las partes en el presente asunto, se tiene que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 11 de agosto al 21 de agosto al 7 de noviembre de 2018.

Mediante apoderado, los demandados **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL¹, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ², MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS³, AURA PATRICIA PARDO MORENO⁴, PATRICIA ROJAS RUBIO⁵, LEONOR BARRETO DÍAS⁶, OVIDIO HELI GONZÁLES⁷, RODRIGO SUÁREZ**

¹ 5 de mayo de 2015 (f. 251 del Cp)

² 28 de agosto de 2015 (f. 280 del Cp)

³ 3 de septiembre de 2015 (f. 310 del Cp.)

⁴ 3 de septiembre de 2015 (f. 338 del Cp.)

⁵ 3 de septiembre de 2015 (f. 365 del Cp.)

⁶ 16 de septiembre de 2015 (f. 392 del Cp.)

⁷ 28 de agosto de 2015 (f. 420 del Cp.)

GIRALDO⁸, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ⁹, EDITH ANDRADE PÁEZ¹⁰, HERNANDO LEYVA VARÓN¹¹, y mediante curador ad-litem los demandados **OLGA CONSTANZA MONTOYA** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA¹²**, es decir, en tiempo.

Por su parte, las demandadas **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, aunque se les notificó personalmente y por medio de aviso la admisión de la presente demanda, no ejercieron su derecho de defensa.

De otro lado, con memorial del 10 de agosto de 2018, el señor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** actuando en condición de heredero y/o agente oficioso del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, informó que el citado demandado falleció el día 11 de octubre del 2016, de conformidad con Registro Civil de Defunción que anexa.

En el escrito trae a colación lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 2 de la Ley 678 de 2001, para concluir que la acción de repetición se dirige contra los servidores o ex servidores público quienes como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan provocado un daño o condena en contra del Estado, aduciendo que el medio de control de repetición es de carácter personal y que teniendo en cuenta que el demandado en cuestión falleció, se debe terminar el proceso respecto de él por inexistencia del sujeto pasivo.

El Despacho no acoge el planteamiento efectuado por el señor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, en calidad de heredero del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**. Se aclara que el medio de control de repetición es de carácter patrimonial y no personal, de modo que la muerte del demandado no extingue la acción puesto que el patrimonio no desaparece con el fallecimiento de su titular, sino que se trasmite a sus herederos e incluso conforma un patrimonio autónomo que es factible perseguir judicialmente. Es por ello que para casos como este en el Código General del Proceso existe la figura de la sucesión procesal, que dice:

⁸ 25 de agosto de 2015 (f. 471 del Cp.)

⁹ 20 de agosto de 2015 (f. 494 del Cp.)

¹⁰ 20 de agosto de 2015 (f. 525 del Cp.)

¹¹ 19 de enero de 2016 (f. 560 del Cp.)

¹² 21 de septiembre de 2018 (f. 655 del Cp.)

“Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. (...)”

El patrimonio de las personas naturales y jurídicas continúa no obstante la extinción o desaparición de éstas, el que por estar integrado por activos y pasivos indica que los acreedores lo pueden perseguir muy a pesar, por ejemplo, del deceso de las personas naturales, quienes pueden ser representados en los procesos en curso por sus sucesores a través de la indicada figura, si así lo deciden. Por tanto, el Despacho negará la solicitud de terminar el proceso en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN** (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminar el proceso respecto de **HERNANDO LEIVA VARÓN** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL** identificado con C.C. No. 19.299.881 y T.P. No. 119.480 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los demandados **OLGA CONSTANZA MONTOYA** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, conforme al acta de posesión del 17 de agosto de 2018.

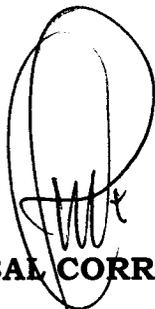
TERCERO: RECONOCER al **Dr. JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588 de Bogotá D.C. y T.P.



No. 75.388 del C. S. de la J., como **sucesor procesal** de **HERNANDO LEIVA VARÓN**.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.961.083 y T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 662 a 668 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400148-00
Demandante: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado: Mario Cortés Mahecha
Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de **MARIO CORTÉS MAHECHA**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

Obra a folio 101 del expediente Certificación de guía No. 05224161, con la que Empresa de Mensajería A&V Express S.A., manifestó bajo la gravedad de juramento que la notificación de que trata el artículo 291 de CGP, no se pudo realizar toda vez que la dirección aportada no existe.

Conforme con lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación al demandado **MARIO CORTÉS MAHECHA**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: RECONCER personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. No. 143.958 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme y para los fines del poder obrante a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500173-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto: Designa Curador Ad litem

Con auto del 13 de julio de 2018, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de los emplazados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, sin que a la fecha se haya presentado alguno, y se ordenó al secretario realizar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP respecto de la demandada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**.

Con memorial del 22 de agosto de 2018, el demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, contestó la demanda.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como tal al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No.

86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Juzgado la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la demandada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, so pena de ser sancionada con multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500418-00
Demandante: Faber Danilo Hernández Guío y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 18 de diciembre de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la golpiza que integrantes de esa institución le propinaron al actor.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 5 de febrero de 2019² interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA.³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **TRES (3) DE ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 03 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ Folios 136 a 148 c. 1

² Folios 150 a 151 c. 1

³ Termino que corrió del 23 de enero al 5 de febrero de 2019



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500452-00
Demandante: Rosalba Hernández Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S contra auto proferido la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018 mediante el cual declaro no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600247-00
Demandante: Javier Alfonso Peralta Abril y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 26 de mayo de 2017¹ y el 1° de junio de 2018² se admitió la demanda en ejercicio del medio de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JAVIER ALFONSO PERALTA ABRIL** y **OTROS** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 80 a 82 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de junio al 28 de agosto de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 28 de agosto de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30**

¹ Folio 235 c. ppl.

² Folio 307 c. ppl.

³ Folios 320 a 329 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

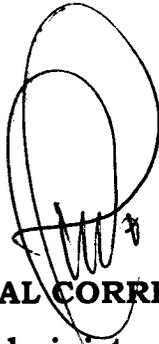
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ** identificada con C.C. No. 1.090.443.691 y T.P. N° 238.608 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 316 a 319 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MIV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700152-00
Demandante: IDACO S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en escrito radicado el 12 de junio de 2018¹, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, bajo el argumento que se ha notificado el auto admisorio de la demanda a un buzón de correo electrónico diferente al establecido para notificaciones judiciales de la entidad. Por lo tanto, y en atención a lo publicado en la página Web del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en el sentido de notificar la demanda al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co.

Alega que por lo anterior se vulneró el derecho de defensa que le asiste a su representada, puesto que se está frente a una indebida notificación del auto admisorio toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, lo que configura la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Cumplido el traslado de que trata el artículo 129 del CGP, la parte actora con memorial radicado el 30 de octubre de 2018² solicita se deniegue la nulidad planteada, toda vez que en el presente asunto tal situación se encuentra saneada con la contestación de la demanda radicada por la accionada.

¹ Folio 1 a 4 del Cuaderno 4

² Folio 7 y 8 c. 4

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dice que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”
 (Subraya fuera de texto)

De la revisión del expediente se tiene que el auto admisorio del 25 de agosto de 2017³ se notificó al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co⁴ el 13 de marzo de 2018, y el auto que admitió la reforma de la demanda del 26 de octubre de 2018⁵ se notificó a los correos notificacionesjudiciales@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co el día 29 de octubre de 2018⁶, de modo que el término para contestar la demanda finalmente se extendió hasta el día 21 de noviembre de 2018, por lo que la contestación de la demanda efectuada el día 12 de noviembre de 2018⁷, no solo es oportuna sino que desvirtúa cualquier vulneración a las garantías constitucionales de la entidad demandada.

Con lo anterior, queda sin fundamento el argumento del incidentante relativo a la equivocación del correo electrónico mediante el cual se notificó las providencias en el presente medio de control, en atención a que en cualquier caso las notificaciones se remitieron a los correos notificacionesjudiciales@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

Además, no comparte el Despacho el punto de vista del incidentante, concerniente a que el correo habilitado por la entidad para recibir notificaciones judiciales es el denominado servicioalciudadano@sena.edu.co y no el identificado como notificacionesjudiciales@sena.edu.co, ya que según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA todas las entidades públicas “*deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*”, lo que sugiere a los operadores judiciales que las notificaciones deben dirigirse al correo que se identifique de tal manera.

Por lo mismo, si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA cuenta con un correo institucional que se anuncia como de notificaciones judiciales, que por demás se haya habilitado pues ninguno de los mensajes enviado fue devuelto, es evidente que las notificaciones realizadas en este caso a ese buzón electrónico son válidas, lo que descarta que dichas notificaciones hayan debido enviarse a un buzón electrónico configurado para atender reclamaciones o peticiones de la comunidad en general.

Conforme con lo manifestado en precedencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, motivo por el cual se negará el presente incidente de nulidad.

³ Folio 195 c. 1

⁴ Folio 198 c. 1

⁵ Folio 370 c. 5

⁶ Folio 371 c. 5

⁷ Folio 351 a 369 c. 5

De otra parte, como ya se venció el traslado de la demanda y la entidad demandada ya contestó, sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas, por lo que se ordenará adelantar ese trámite.

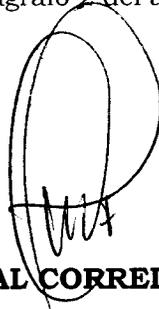
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

SEGUNDO.- Por **SECRETARÍA** córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800108-00
Demandante: Kiber Aguilar y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **KIBER AGUILAR y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 258 a 260 del c. 2).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de octubre de 2018 al 7 de febrero de 2019. Las entidades demandadas contestaron la demanda el 7 de febrero de 2019², esto es, en tiempo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 249 c. 2.

² Folios 261 a 269 y 283 a 292 c. 2

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con C.C. No. 72.174.038 y T.P. N° 288.903 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de folio 254 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. N° 87.484 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder de folios 270 a 280 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 71.814.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder de folios 293 a 295 del cuaderno No. 2.

SEXTO: Por Secretaría **RETIRAR** del expediente la documental visible a folio 255 del cuaderno No. 2 y anexarla al proceso No. 11001333603820130043200

incoado por Segundo Hipólito Mancilla Rojas, contra el Municipio de El Colegio, a fin de que le dé trámite lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800201-00
Demandante: Álvaro Blandón Cuéllar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 87 a 91 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de octubre de 2018 al 22 de enero de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda el 22 de enero de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30**

¹ Folio 85 c. ppl.

² Folios 97 a 101 c.ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** identificada con C.C. No. 52.085.593 y T.P. N° 154.581 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 102 a 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, por <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800209-00
Demandante: Ramiro Andrés Pastrana Tordecilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **RAMIRO ANDRÉS PASTRANA TORDECILLA y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 42 a 44 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 9 de octubre de 2018 al 21 de enero de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIÓN** contestó la demanda el 12 de diciembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30**

¹ Folio 40 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE** identificada con C.C. No. 52.960.853 y T.P. N° 181.674 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 60 a 63 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

marv

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800335-00
Demandante: Carlos Germán Osorio Neira y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA** y **ROSA PATRICIA IREGUI CASTRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA** y **ROSA PATRICIA IREGUI CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

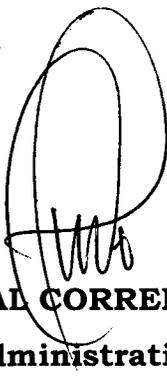
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, identificado con C.C. No 79.394.720 y T.P. 55.101 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



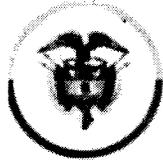
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800385-00
Demandante: Palmera Junior S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. - Instituto para la Economía Social IPES
Asunto: Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales por **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, contra **BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes problemas de forma:

- 1.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, con registro vigente, donde conste que el señor Johany Humberto Palmera Carreño ostenta la calidad de Representante Legal de dicha sociedad y por tanto puede conferir poder para interponer el presente medio de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.
- 2.- De la lectura del escrito de demanda y sus anexos no se puede establecer cuáles son los hechos, omisiones o las imputaciones atribuidas a **BOGOTÁ D.C.**, como entidad demandada, pues ésta no es parte dentro de contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2015, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise ese aspecto, so pena de no tenerla como parte en el presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.
- 3.- No se suministran las direcciones electrónicas de la parte demandante y su apoderado y la de la parte demandada, a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.
- 4.- No se aporta constancia de notificación de las Resoluciones No. 138 del 10 de mayo 2018 *"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO NO. 288 DEL 2015 Y SE HACE EFECTIVA E IMPONE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL CONTRATISTA"* y No. 155 del 24 de mayo de 2018, con la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

5.- No se aporta copia del acta de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 10 de mayo de 2018, donde se afirma se declaró el incumplimiento del contrato y se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que así lo dispuso.

6.- No se suministra la dirección física y electrónica de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ni el certificado de existencia y representación legal de la misma, por tratarse de quien expidió la póliza de garantía única para el contrato en cuestión, cuya vinculación al proceso en calidad de tercero con interés es necesaria.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

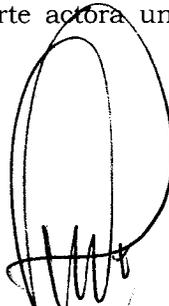
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800452-00
Demandante: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -
UAECOB
Demandado: Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR
Asunto: Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes problemas de forma:

- 1.- No se aporta ningún documento donde conste que el señor Pedro Andrés Manosalva Rincón ostenta la calidad de Director o Representante Legal de la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, y por tanto puede conferir poder para interponer el presente medio de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.
- 2.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se debe allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Controversias Contractuales contra la entidad demandada.
- 3.- No se suministra la dirección electrónica de la parte demandada, y la dirección física informada en la demanda es diferente a la que se consigna en el certificado de existencia y representación aportado. Por tanto deberá aclararse este aspecto, a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

4.- La demanda versa sobre la liquidación judicial de un contrato estatal y solo se suministra su valor inicial. Sin embargo, no se indica si las Modificaciones 1 y 2 implicaron adición al precio del mismo; tampoco se informa cuál es la estimación económica de cada uno de los incumplimientos consignados en el hecho 6 de la demanda, o qué valores fueron cancelados por la Administración durante el desarrollo del objeto contractual; y mucho menos se dice cuál es el valor de la cláusula penal o cuáles son los perjuicios padecidos y su monto. Es decir, que si la parte actora pretende la liquidación judicial del contrato, lo mínimo que debe hacer es suministrar los parámetros con los que espera que se lleve a cabo esa labor.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-03-2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
